

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16
MURCIA**

SENTENCIA: [REDACTED]

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVENIDA DE LA JUSTICIA S/N FASE II C.P. 30011, MURCIA
Teléfono: 968277441-968229100, Fax: -
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MCC
Modelo: N04390

N.I.G. [REDACTED]

OR5 ORDINARIO CONTRATACION- [REDACTED]

Procedimiento origen: /

Sobre COND. CNRIS CUPTO FINAC CARNE INVO PRESTARIO DER FIS

D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ROCIO BERNAL BARNUEVO, ROCIO BERNAL BARNUEVO

Abogado/a Sr/a. BARTOLOME GIMENEZ IBARRA, BARTOLOME GIMENEZ IBARRA

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

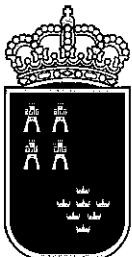
SENTENCIA

En Murcia, a 1 de septiembre de 2022.

Vistos por el Ilmo. Sr. [REDACTED]
Magistrado-Juez en Comisión de Servicio en el Juzgado de
Primera Instancia nº 16 de esta Ciudad, los presentes autos de
Juicio Ordinario número [REDACTED] seguidos a instancia de
[REDACTED] representados
por el procurador Sr. Bernal Barnuevo contra CAIXABANK S.A.,
representado por el procurador [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora
formuló demanda de juicio ordinario sobre acción de nulidad
por abusiva de condición general de contratación en la que le
limita el tipo de interés remuneratorio pactado (cláusula
suelo) insertas en el contrato de préstamo con garantía real
concertado por las partes el 21 de mayo de 2010, ante el
Notario D. R. Jorge Conde Ajado, con el nº de protocolo
1009; en la que después de alegar los hechos y fundamentos de
derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado
sentencia en la que se declare la nulidad de pleno derecho de
las cláusulas objeto de la demanda con los efectos inherentes
a dicha declaración.



SEGUNDO.- Emplazada en legal forma la parte demandada se personó y presentó escrito de contestación en la forma que es de ver en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como señala reiteradamente la jurisprudencia, (baste citar la SAP Murcia, sec. 4, de 14 de marzo de 2019 haciendo referencia a las SSTs de 20 de diciembre de 2018 y después reiterada en las de 11 de enero y 18 de febrero de 2019) la cláusula suelo incorporada al contrato de préstamo hipotecario debe ser considerada nula, ya que adolece de una falta de transparencia:

"Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato; sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato. La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de las cláusulas del contrato ofertado. El diferencial respecto del índice de referencia, y el TAE que resulta de la adición de uno al otro, que es la información en principio determinante sobre el precio del producto con la que el consumidor realiza la comparación entre las distintas ofertas y decide contratar una en concreto, pierde buena parte de su trascendencia si existe un suelo por debajo del cual el interés no puede bajar. Por tanto, es preciso que en la información precontractual se informe sobre la existencia de ese suelo y su incidencia en el precio del contrato, con claridad y dándole el tratamiento principal que merece.

[...]El control de transparencia, como ha declarado reiteradas veces esta sala, entre otras STS 593/2017, de 7 de noviembre, no puede ser reconducido al mero control de incorporación de la cláusula predispuesta. Del mismo modo que

el deber de poner a disposición del consumidor la información relativa a la existencia de la cláusula suelo y su incidencia en la determinación del interés, en un contrato de préstamo hipotecario con interés variable, no puede quedar reducido a que los prestatarios puedan acceder a la minuta de la escritura en que se instrumenta el contrato, dentro de los tres días previos a su firma (STS 6141/2017, de 16 de noviembre), o a la mera lectura de la escritura por el notario en el momento de su otorgamiento (STS 464/2014, de 8 de septiembre). "

El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE conecta esta transparencia con el juicio de abusividad ("la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

Por tanto, esta condición general debe ser declarada abusiva si el defecto de transparencia provoca, como es el caso, subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.

Por lo anterior, la cláusula suelo debe ser declarada nula y, consecuencia de ello, la demandante es acreedora y la demandada deudora de todas las cantidades que primera ha pagado indebidamente a la segunda o lo que es lo mismo de la cantidad que la segunda haya cobrado indebidamente a la primera como consecuencia de la indebida aplicación de la cláusula suelo cuya nulidad se declara más del el interés legal del dinero de las sumas indebidamente satisfechas desde la fecha en la que la demandante realizó cada uno de los pagos indebidos hasta la de la presente resolución (artículo 1100, 1101 y 1108 del Código Civil) que será el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta la de su completo pago (art. 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

La obligación de la demandada de restituir las cantidades indebidamente cobradas implica a su vez que la misma se vea obligada a recalcular el cuadro de amortización del préstamo, según lo expresamente pactado, sin aplicar la cláusula limitadora del tipo de interés remuneratorio variable. La

demandada puede cumplir esta obligación voluntariamente, para ello el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece un plazo de veinte días espera para la ejecución, o no hacerlo lo que facultará a la demandante a instar la ejecución acudiendo a lo establecido en el artículo 720 en relación con el 718 y 719 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En conclusión, los efectos de la nulidad de pleno derecho imponen a la demandada, por imperativo legal, las siguientes obligaciones: a) abstenerse de aplicar la cláusula (ya lo ha cumplido toda vez que según consta suspendió su aplicación); b) eliminarla a su costa del contrato; c) recalcular y rehacer el cuadro de amortización del préstamo a interés variable concertado por las partes según lo expresamente pactado si incluirla, y d) abonar a la actora las cantidades que haya pagado indebidamente como consecuencia de su aplicación, más el interés legal del dinero de cada una de las cantidades indebidamente pagadas desde la fecha de cada uno de los pagos hasta la fecha de la presente resolución y el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la presente resolución hasta su completo pago; cantidad que, como se ha expuesto, deberá determinarse, en su caso, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO.- Estimada la demanda deben imponerse las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda formulada por la representación procesal de [REDACTED] contra CAIXABANK S.A., y:

1. Declaro de nulidad de pleno derecho de la cláusula limitativa del tipo de interés remuneratorio variable (cláusula suelo) que figura inserta en el contrato de préstamo con garantía real concertado por las partes el el 21 de mayo de 2010, ante el Notario D. R. Jorge Conde Ajado, con el n° de protocolo 1009; y, en consecuencia condeno a la demandada: a que abone o restituya a la parte actora las cantidades que ha pagado indebidamente como consecuencia de su aplicación más el interés legal del dinero de cada una de las cantidades indebidamente pagadas por los demandantes desde la fecha de cada uno de los pagos y el interés legal del dinero

incrementado en dos puntos desde la presente resolución hasta su completo pago.

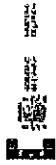
Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra ella podrán interponer Recurso de Apelación, a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días para su resolución por la Audiencia Provincial de Murcia.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 15/09/2022 10:30

Mensaje

IdLexNet			
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 37		
Remitente	Órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 16 de Murcia, Murcia [3003042016]	
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA	
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [3003042000]	
Destinatarios	SEVILLA FLORES, MANUEL [239]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	
	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]		
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	
	15/09/2022 10:11:59		
Documentos		Descripción: RESOLUCION Hash del Documento:	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORDINARIO CONTRATACION	
	Detalle de acontecimiento	RESOLUCION	
	NIG		

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/09/2022 10:29:40	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia	LO RECOGE	
15/09/2022 10:12:04	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPORTE A	BERNAL BARNUEVO, ROCIO [490]-Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.